

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA

E. _____ S. _____ D.

REF.: 11001311002220200062001

PROCESO: DECLARATIVO-UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078

DEMANDADA: MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435

APODERADA: INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, C.C. 1.233.691.948, T.P. 365.888 del C. S. de la J.

ASUNTO: DANDO CUMPLIMIENTO A SU AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, ENCONTRÁNDOME DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE.

Honorable Magistrado:

INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, en mi condición de apoderada especial de la demandada, **MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435**, según poder legalmente conferido obrante dentro del Expediente Judicial, encontrándome dentro del término legal correspondiente, con el debido respeto, **DANDO CUMPLIMIENTO A SU AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, ENCONTRÁNDOME DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE SE**

REVOQUE Y, EN SU LUGAR, SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

I. SUSTENTO DEL RECURSO

1. FALTA DE VALORACIÓN RIGUROSA DE LAS PRUEBAS, DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, ARRIMADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR LA PARTE DEMANDADA:

A. DOCUMENTALES: El señor Juez A Quo, al proferir la Sentencia de Primera Instancia aquí apelada, no tuvo en cuenta el escrito de Contestación de la demanda, sobre los Hechos primero al séptimo, visibles de la página 2 a la 4 del escrito de Contestación de demanda, donde se dijo que la demandada, **MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435**, conoció al señor MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078, en la ciudad de Mompo, Departamento de Bolívar, hacia el año 1992, luego de lo cual se trasladó a vivir a Bogotá, donde posteriormente, vino a vivir el demandante, en el año 1995, por haber sido trasladado como Docente del Ministerio de Educación Nacional, Escuela Nacional de Comercio, a partir de lo cual comenzaron una relación de amoríos ocasionales, sin llegar a constituir jamás una convivencia de compañeros permanentes.

Igualmente, dan cuenta los Hechos allí expuestos, que el Demandante tenía constituido con la señora GREY VILLANUEVA PALACIOS, una Unión marital de hecho, en la cual procrearon cuatro hijos, Alexander Alemán Villareal, Edwar David Alemán Villareal, Oriana Sofía Alemán Villareal y Ornela Alemán Villareal, cuyos registros civiles debieron haber sido aportados por la parte demandante, sin disolver jamás dicha Unión Marital de Hecho, situación que lo hace **no apto para constituir otra Unión Marital de Hecho, singular, con mi representada MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435 y, por ende, con vocación patrimonial, como equivocadamente, el Juez de Primera Instancia lo hace prevalecer en el Fallo aquí apelado**, contrario a lo previsto en los artículo 1 y 2 de la Ley 54 de 1990 "*por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*", que establece:

Artículo 1º. *A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

Artículo 2º. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

- B. TESTIMONIALES:** De las pruebas testimoniales decretadas y recepcionadas por el Señor Juez de Instancia, no fluye de manera clara, precisa y contundente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el Demandante MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078 y la Demandada MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435, toda vez que, los testimonios son imprecisos e incoherentes, ineficaces para la comprobación y existencia de una Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes, entre el Demandante MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078 y la Demandada MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial – Corte Suprema de Justicia, Ley 54 de 1990, citados y transcritos en precedencia
- C.** Como puede observarse, señor Juez Ad Quem, ninguno de estos preceptos fue observado o cumplido por la decisión judicial de primera instancia objeto de este recurso de alzada, todo lo cual conlleva a que sea revocada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la Demanda, en procura de la prevalencia de nuestro ordenamiento jurídico superior, Artículos 4 (Prevalencia de las Normas Constitucionales sobre las legales o de cualquier otra índole) y 29 (Debido Proceso), en concordancia con la preceptiva legal, Ley 54 de 1990, citada en precedencia.
- D.** Todo parece indicar que, el Demandante persigue únicamente intereses económicos y, muy especialmente, sobre el bien de propiedad de la Demandada, MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435, ubicado en la dirección Calle 14 A # 119 A 10, Casa 5, Manzana G, matrícula inmobiliaria 50C-1564706, cuyo certificado de tradición y Libertad obra dentro del Expediente en 4 folios, pero que, no obstante, allego con este escrito, para los fines pertinentes.
- E.** Tampoco debe soslayarse el hecho sustancial que el Demandante, MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078, ha mantenido y mantiene en la actualidad, un vínculo de compañero permanente con la Señora GREY VILLANUEVA PALACIOS, C.C. 33.212.344, con la cual ha procreado los hijos Alexander Alemán Villareal, Edwar David Alemán Villareal, Oriana Sofía Alemán Villareal y Ornela Alemán Villareal, **tanto es así que, como quedó probado con el**

testimonio de la Señora GREY VILLANUEVA PALACIOS, C.C. 33.212.344, es ella misma quien aparece como beneficiaria del demandante, MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078, en su calidad de Compañera Permanente, según su propio dicho, ante las Entidades de Seguridad Social, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, tal como aparece relacionado en la declaración por ella rendida, con ocasión del interrogatorio formulado por la suscrita Apoderada, dentro de la Audiencia presencial llevada a cabo el 20 de enero de 2022, ante ese juzgado, obrante dentro del Expediente.

Afiliación para la cual, indefectiblemente, el Demandante, MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078, debió hacer Declaración Juramentada sobre la Existencia del vínculo entre él y su compañera permanente GREY VILLANUEVA PALACIOS, C.C. 33.212.344 todo lo cual, desvirtúa las pretensiones de la Demanda contra mi representada, MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435, por apartarse ostensiblemente de las previsiones legales anteriormente citadas y transcritas en este escrito.

2. JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000. EXPEDIENTE 6117. MP. DOCTOR SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. DEMANDANTE: LUZ MARÍA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. DEMANDADOS: AMPARO ELENA BENDECK TORRES, ESTEBAN ENRIQUE BENDECK OCHOA Y CAROLINA MARÍA BENDECK DÍAS, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN JUAN BENDECK OLIVELLA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

"(...) Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hechos que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrían dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se

involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

7. En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal.

(...)”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018. RADICADO No. 15001-31-10-002-2011-00241-01. MP. DOCTORA MARGARITA CABELLO BLANCO. DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ PORRAS. DEMANDADO: JUAN MARÍA TORO PÉREZ.

“El artículo lo de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, “hacen una comunidad de vida permanente y singular” queda implícito que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibile pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

(...)

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho

"no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos" (CSJ SC de 5 de ago. De 2013 Rad. (2004–00084–02)

II. PRUEBAS

De la manera más respetuosa y comedida, suplico al Honorable Magistrado Ponente, Doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, tener como tales, para el momento de resolver el Recurso de Alzada impetrado, las siguientes:

1. Todas las obrantes dentro del Expediente, aportadas por la parte Demandante y por la parte Demandada y las decretadas, practicadas por el Señor Juez A Quo, dentro del proceso de la referencia, incluyendo las testimoniales rendidas
2. **OFICIOSAS:** Suplico al Honorable Magistrado ponente que, en uso de sus facultades previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso y **para mejor proveer**, oficie al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Caja de Compensación Familiar – Compensar, a fin de que certifiquen si la Señora GREY VILLANUEVA PALACIOS, C.C. 33.212.344, aparece afiliada o no como beneficiaria del afiliado MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078 y en qué calidad.

III. ANEXOS

1. Consulta RUAF - SISPRO de afiliaciones en Seguridad Social del Demandante MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078
2. Certificado de Tradición y Libertad del Bien Inmueble Calle 14 A # 119 A 10, Casa 5, Manzana G, matrícula inmobiliaria 50C-1564706, obrante dentro del Expediente.

IV. TRASLADOS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 806 de 2020, corro traslado del presente escrito a los demás sujetos procesales:

- DEMANDANTE: EN LA Carrera 24 # 40^a – 30 Sur, barrio Quiroga, Bogotá D.C, correo electrónico elmompoxino@gmail.com.
- Apoderada del Demandante: en la Calle 12 B #6-82 Oficina 802. Correo electrónico glocofla@hotmail.com



*Calle 12 N° 7-32 Of. 801
EDIF. COOPROPIEDAD BANCOQUIA
Tels. 3505989 – 3343357 – 3343360
3132968070 - 3132914853
Bogotá D. C.*

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, las recibiré en la Calle 12 N° 7 – 32, Oficina 801, Bogotá D.C., Tel. (601)3505989, Cel. 3132968070, Correo electrónico dediegoabogados@gmail.com – dediegoabogados@hotmail.com

Honorable Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Camila Goenaga Zamora'.

INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA
C. C. N° 1.233.691.948 de Bogotá
T. P. N° 365.888 del C. S. de la J.